

## **LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El Fondo de la Vivienda a que se refieren los Artículos 72 y 73 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, tiene por objeto:

**I.-** Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

**A).-** La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, incluyendo aquellas sujetas al régimen de condominio;

**B).-** La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones; y

**C).-** El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.

**D).-** La adquisición de terrenos o urbanización de los mismos.

**II.-** Coordinar y financiar programas de adquisición de terreno y de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad para los trabajadores.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior y que disfrutarán de los beneficios que consagra la propia disposición, serán los que estén al servicio del Gobierno Libre y Soberano de Durango, así como de los trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Durango, con sostenimiento estatal, la administración de los recursos en favor de cada organización se llevará de manera por separado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Fondo de la Vivienda se integra con los siguientes recursos:

**1o.-** Con las aportaciones del Gobierno del Estado de Durango equivalentes a un 5% sobre los sueldos básicos o salarios de sus trabajadores;

**2o.-** Con los bienes y derechos adquiridos por cualquier título; y

**3o.-** Con los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las dos fracciones anteriores.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los recursos del fondo se destinarán:

**1o.-** Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituídos a su favor. El importe de estos créditos deberán aplicarse.

- A).-** A la adquisición en propiedad de habitaciones, incluyendo las sujetas al régimen de condominio;
- B).-** A la construcción, reparación, ampliación o mejoras de habitaciones; y
- C).-** Al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores;
- D).-** A la adquisición de terrenos y urbanización de los mismos.

**2o.-** Al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por los trabajadores.

Estos financiamientos sólo se concederán por concurso, tratándose de programas habitacionales aprobados debidamente y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.

En todos los financiamientos que se otorguen para la realización de conjuntos habitacionales, se establecerá la obligación para quienes los construyan, de adquirir con preferencia los materiales que provengan de empresas ejidales, cuando se encuentren en igualdad de calidad y precio ó los que ofrezcan otros proveedores.

Los trabajadores tienen derecho a ejercer el crédito que se les otorgue, en la localidad que ellos designen:

- 3o.-** Al pago de los depósitos que les corresponden a los trabajadores en los términos de ley;
- 4o.-** A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia de los fondos en los términos de esta ley;
- 5o.-** A la inversión en inmuebles estrictamente necesarios para sus fines; y
- 6o.-** A la creación de un Fondo de reserva;
- 7o.-** A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

Los inmuebles adquiridos por los trabajadores de los programas del FOVI deberán considerarse patrimonio familiar.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las aportaciones al Fondo de la Vivienda se aplicarán en su totalidad a construir en favor de los trabajadores, depósitos que no devengarán intereses y que se sujetarán a las bases siguientes:

- 1o.-** Cuando un trabajador reciba financiamiento del fondo, el 40% del importe de los depósitos que en su favor se hayan acumulado hasta esa fecha, se aplicará de inmediato como pago inicial del crédito concedido.

**2o.-** Durante la vigencia del crédito, se continuará aplicando el 40 % de la aportación al pago de los abonos subsecuentes que deba hacer el trabajador;

**3o.-** Una vez liquidado el crédito otorgado a un trabajador, se continuará aplicando el total de las aportaciones para integrar un nuevo depósito en su favor.

**4o.-** En el caso de que los trabajadores hubieran recibido créditos hipotecarios con recursos del fondo, la devolución de los saldos de los depósitos se hará con deducción de las cantidades que se hubieran aplicado al pago del crédito hipotecario en los términos de las fracciones I y II de este propio artículo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se crea un Consejo Administrador del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Durango, afiliados a la Sección 44 del S.N.T.E., que se integrará:

Con un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado o su representante.

Con un Secretario Ejecutivo que designará el Gobierno del Estado.

Con un Secretario de Acuerdos que designará el Gobierno del Estado.

Con un Tesorero que designará la Sección 44 del S.N.T.E.

Con un Primer Vocal designado por la Sección 44 del S.N.T.E.

Por un Segundo Vocal designado por la Sección 44 del S.N.T.E.

Las determinaciones de este Consejo Administrador serán tomadas por mayoría, teniendo en caso de empate voto de calidad el Presidente del mismo.

El Consejo Administrador dispondrá se establezca una cuenta bancaria específica de tal forma que el fondo creado en relación con estos trabajadores, solo se aplicará en su particular beneficio, en los términos de este reglamento.

La aplicación de los recursos de la cuenta bancaria, específica será responsabilidad mancomunada del Presidente y del Tesorero del Consejo Administrador.

El propio Consejo Administrador determinará las cantidades que se asignarán al financiamiento de Programas de casa-habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad para los trabajadores de la Educación, así como las que se aplicarán a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de dichas casas, y las destinadas al fondo de reserva y al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Para los efectos del artículo anterior, la asignación de los créditos y financiamientos con cargo al fondo, se hará equitativamente conforme a criterios que tomen en

cuenta su adecuada distribución entre los diversos grupos de trabajadores, así como entre las distintas regiones y localidades del Estado.

Con base en dichos criterios y también en las normas generales que establezca el Consejo Administrador del Fondo, se determinarán las cantidades globales que se asignen a las distintas regiones y localidades del Estado, y dentro de esta asignación, al financiamiento de:

- 1o.- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, incluyendo las sujetas al régimen de condominio;
- 2o.- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones;
- 3o.- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores; y
- 4o.- La adquisición y urbanización de terrenos para que se construyan en ellos viviendas o conjuntos habitaciones destinados a los trabajadores.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** En la aplicación de los recursos del Fondo, se considerarán entre otras, las siguientes circunstancias:

- 1o.- La demanda de habitaciones y las necesidades de vivienda, dando preferencia a los trabajadores de bajo sueldos o salarios, en las diversas regiones o localidades del Estado;
- 2o.- La factibilidad y posibilidades reales de llevar al cabo construcciones habitacionales;
- 3o.- El monto de las aportaciones al Fondo provenientes de las diversas regiones y localidades del Estado; y
- 4o.- El número de trabajadores en las diferentes regiones o localidades del Estado.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Para otorgar y fijar los créditos a los trabajadores en cada region o localidad, se tomarán en cuenta el número de miembros de la familia del trabajador, el sueldo o salario o el ingreso conyugal, si hay acuerdos de los interesados y las características y precios de venta de las habitaciones disponibles, así como dos años de cotización al Fondo. Para tal efecto, se establecerá un régimen del consejo de administración para relacionar los créditos.

Dentro de cada grupo de trabajadores en una clasificación semejante, si hay varios con el mismo derecho, se asignarán los créditos mediante sorteo ante Notario Público.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Los créditos que se otorguen con cargo al Fondo deberán darse por vencidos anticipadamente si los deudores, enajenen las viviendas, graban los inmuebles que garantizan el pago del crédito concedido o incurrir en las causas de rescisión consignadas en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.-** Los créditos que se otorguen a los trabajadores estarán protegidos por un seguro para los casos de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de los mismos.

El costo de este seguro se pagará con cargo al fondo.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.-** En los casos de pensión o jubilación, se entregará al trabajador el total de los depósitos que tenga a su favor en el fondo, al momento de declararse formalmente que ha adquirido cualquiera de las dos categorías mencionadas.

En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiados en el orden de preferencia siguiente:

- 1o.- Los que al efecto haya designado el trabajador ante el Consejo Administrador del FOVI;
- 2o.- La viuda, el viudo y los hijos que dependan económicamente del trabajador en el momento de su muerte;
- 3o.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, cuando dependan económicamente del trabajador;
- 4o.- A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el trabajador tenía varias relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quienes las tuvo tendrá derecho.

- 5o.- Los hijos que no dependan económicamente del trabajador; y
- 6o.- Los ascendientes que no dependan económicamente del trabajador;
- 7o.- Los demás herederos conforme a las normas de derecho civil

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.-** Cuando un trabajador deje de prestar sus servicios y hubiere recibido un préstamo a cargo del Fondo, se le concederá una prórroga sin causa de intereses en los pagos de amortización que tenga que hacer. La prórroga tendrá un plazo máximo de 12 meses y terminará anticipadamente, cuando el trabajador vuelva a prestar servicios en alguno de los organismos incorporados al régimen del Fondo de la Vivienda.

Cuando los trabajadores disfruten de licencia por enfermedad o sufran suspensión temporal de los efectos de su nombramiento, los organismos incorporados al régimen seguirán haciendo los depósitos del 5% para el Fondo de la Vivienda, debiendo suspender dicho depósito a partir de la fecha en que cese la relación de trabajo del Fondo de la Vivienda.

La existencia de los supuestos a que se refiere este artículo y el anterior, deberán quedar debidamente comprobados ante el propio organismo.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO.-** El trabajador que deje de prestar sus servicios y por quien se haya hecho aportaciones, tiene derecho a optar por la devolución de sus depósitos o por la continuación de sus derechos y obligaciones con el Fondo de la Vivienda. En este último caso, la base para las aportaciones a su cargo, será el sueldo o salario promedio que hubiere percibido durante los últimos seis meses. El derecho a continuar dentro del régimen del Fondo se pierde si no se ejercita solicitud por escrito presentada dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que ha dejado de existir la prestación de servicios respectivos el Consejo de Administración del Fondo de la Vivienda.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO.-** La continuación voluntaria de los trabajadores dentro del régimen del Fondo, termina:

- 1o.-** Por la reanudación de servicios en algún organismo incorporado al régimen del Fondo de la Vivienda.
- 2o.-** Por reclamación expresa ante el Consejo de Administración y firmada por el trabajador; y
- 3o.-** Por que el trabajador deje de constituir los depósitos durante un período de seis meses

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO.-** A los trabajadores que se pensionen o jubilen se les aplicará en lo conducente lo dispuesto en los dos artículos anteriores. En el caso de que opten por permanecer voluntariamente dentro del régimen del fondo, la Dirección de Pensiones les descontará de sus pensiones las aportaciones a que queden obligados.

**ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO.-** Los créditos a los trabajadores a que se refiere la fracción primera del Artículo Cuarto, devengarán un interés anual sobre saldos insolutos, de acuerdo al porcentaje fijado por el Consejo Administrador del Fondo. Tratándose de créditos para la adquisición o construcción de habitaciones, su plazo no será menor de diez años ni mayor de veinte. Para los otros créditos mencionados en la citada fracción primera del Artículo Cuarto, se podrán fijar plazos menores.

Los financiamientos señalados en este Artículo y en la fracción segunda del Artículo Cuarto se otorgarán a la tasa de interés y al plazo que fije el Consejo Administrador del Fondo, interés que nunca podrá ser mayor al cobrado por el Banco de México en este tipo de empréstitos.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.-** Los depósitos constituidos en favor de los trabajadores estarán excentos de toda clase de impuestos.

**ARTÍCULO DECIMO NOVENO.-** Los depósitos constituidos en favor de los trabajadores para la integración del fondo no podrán ser objeto de cesión o embargo, excepto cuando se trate de los créditos otorgados con cargo al Fondo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.-** Los derechos de los trabajadores titulares de depósitos constituídos en el fondo, o los de sus beneficiarios, prescribirán en cinco años.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-** El Consejo Administrador del FOVI no podrá intervenir en la administración, operación o mantenimiento de conjuntos habitacionales construidos con recursos del fondo, ni sufragar gastos correspondientes a estos conceptos.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Los recursos del Fondo, en tanto se aplicaren a los fines señalados en este reglamento, deberán mantenerse en la Institución Bancaria que determine el Consejo Administrador del FOVI, invertidos de preferencia en valores que reditúen los más altos rendimientos y que al mismo tiempo sean de inmediata realización. El Consejo Administrador del FOVI deberá mantener en efectivo o en depósitos bancarios a la vista, las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias, relacionadas con el Fondo de la Vivienda.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.-** El Consejo Administrador podrá realizar con cargo al Fondo, las inversiones en bienes muebles e inmuebles estrictamente necesarias para el cumplimiento de los fines del mismo Fondo.

En caso de adjudicación o de recepción en pago, de bienes muebles e inmuebles, el Consejo de Administración del Fondo de la Vivienda, deberá venderlos de inmediato.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.-** El Consejo Administrador cuidará que sus actividades se realicen dentro de una política integrada de vivienda y desarrollo urbano.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.-** Con el fin de que los recursos del Fondo se inviertan de conformidad con lo que dispone la presente Ley Reglamentaria, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas así como de la Contraloría, tendrá las siguientes facultades:

**1o.-** La Secretaría de Finanzas vigilará que los programas financieros anuales con recursos del Fondo, no excedan a los presupuestos de ingresos corrientes y de los financiamientos que reciba. Dichos financiamientos deberán ser aprobados previamente por la mencionada Secretaría de Finanzas; y el Consejo de Administración del Fondo de la Vivienda.

**2o.-** La Secretaría de la Contraloría aprobará los sistemas de organización de la contabilidad y de auditoría interna del fondo y tendrá acceso a dicha contabilidad, pudiendo verificar los asientos de operaciones contables correspondientes. La propia Secretaría de la Contraloría, vigilará que las operaciones del Fondo se ajusten a las normas establecidas y a prácticas sanas, informando al Consejo Administrador y a la Secretaría de finanzas de las irregularidades que pudieran encontrar, para que se corrijan.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.-** Son obligaciones de los Organismos incorporados al sistema de Consejos de Administración del Fondo de la Vivienda del Estado de Durango:

**1o.-** Inscribir a sus trabajadores y beneficiarios del Fondo;

**2o.-** Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus sueldos y salarios, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Consejo de Administración del Fondo de la Vivienda.

**3o.-** Las aportaciones de los Organismos incorporados al sistema de la Dirección de Pensiones, así como los descuentos que el Consejo ordene hacer a los trabajadores por adeudos derivados de créditos otorgados con recursos del fondo, serán entregados quincenalmente al Consejo de Administración del Fondo de la Vivienda.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley Reglamentaria de los Artículos 72 y 73 de la Ley de Pensiones del Estado.

**TERCERO.-** Se concede un plazo de cuarenta y cinco días improrrogables al Gobierno del Estado, computados a partir del día siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, para que entere al Consejo de Administración del Fondo de la Vivienda los recursos que hasta la propia fecha hubiera acumulado y que obre bajo su custodia como resultado del 5% sobre sueldos que integran el Fondo de la Vivienda.

**CUARTO.-** Así mismo, se concede un plazo de cuarenta y cinco días improrrogables al Comité Ejecutivo de la Sección 44 del S.N.T.E. computados a partir del día siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, para que entere a satisfacción del Consejo Administrador, los recursos que obren en su poder provenientes de las aportaciones que el Gobierno del Estado la ha hecho, equivalentes al 5% sobre sueldos de los trabajadores de la Educación adscritos al sistema estatal.

**QUINTO.-** El Comité Ejecutivo de la Sección 44 del S.N.T.E., tendrá el mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, para entregar al Consejo Administrador del Fondo, un informe sobre los estados financieros actualizados incluyendo flujo de capital, respecto de los propios recursos puestos a su disposición por el Gobierno del Estado por concepto del 5% sobre sueldos de los Trabajadores de la Educación adscritos al sistema estatal, y que constituyen el Fondo de la Vivienda.

**SEXTO.-** En caso de incumplimiento de los plazos señalados en los Artículos Transitorios Tercero, Cuarto y Quinto, el Consejo Administrador del Fondo podrá emprender las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

**SÉPTIMO.-** Se otorga un plazo de 60 días a fin de que el Consejo Administrador del Fondo formule su Reglamento de Funcionamiento Interior, en el caso se estimarán las atribuciones del reglamento interno bajo el que funciona, el Fondo de la Vivienda.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.





**LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY  
DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO**

*FECHA DE CREACIÓN:  
P. O. 6 DEL 20 DE ENERO DE 1991.*

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de Diciembre de (1990) mil novecientos noventa.

DIP. BENJAMÍN ÁVILA GUZMÁN, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ LEÓN, SECRETARIO; DIP. ARMANDO FRAGA GONZÁLEZ, SECRETARIO.  
RUBRICAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 días del mes de Diciembre de 1990.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIC. JOSÉ RAMÍREZ GAMERO.-  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LIC. SALVADOR MENDIVIL HERNÁNDEZ

**58 LEGISLATURA, DECRETO 207; PERIÓDICO OFICIAL 6, DE FECHA 20 DE ENERO DE 1991.**